

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2020-00647 -00
Demandante	ELVIA LUCÍA ÁLVAREZ GARCÍA
Demandado	LORENZA CANO JARAMILLO
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 898

Correspondió por reparto a esta judicatura demanda incoada por la señora ELVIA LUCÍA ÁLVAREZ GARCÍA en contra de la señora LORENZA CANO JARAMILLO, para realizar la entrega del bien inmueble indicado en el título aportado.

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad correspondiente, para lo cual tendrá en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Señala la parte demandante que pretende adelantar proceso ejecutivo por obligación de hacer consistente en la entrega material del bien inmueble identificado como APARTAMENTO 341 DEL EDIFICIO CANO P.H., UBICADO EN LA CARRERA 102B NO. 48D – 65 DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN.

Al respecto, contrario a lo indicado por el accionante, considera el despacho que más que una obligación de hacer, se trata de una obligación de dar, pues la entrega material del inmueble corresponde a poner en manos del acreedor una cosa corporal.

Teniendo en cuenta dicha consideración, es menester citar el contenido del Art. 426 del C.G del P.

"ARTÍCULO 426. EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE DAR O HACER. Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se

extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.

De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.”

De dicho fragmento normativo se desprende entonces la posibilidad de exigir ejecutivamente obligaciones consistentes en dar bienes muebles, sean especies o géneros, diferentes de dinero, se excluye aquellas obligaciones consistentes en la entrega de inmuebles como es el caso en particular.

A esa misma conclusión ha llegado, por ejemplo, el Dr. AZULA CAMACHO al señalar:

"A) Obligaciones de dar. Consistente en que el deudor transfiera en favor del acreedor el derecho de dominio sobre un bien. Se cumple mediante la tradición, requisito que difiere según se trate de muebles o de inmuebles. En los primeros se verifica por la entrega y, en los segundos, con la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos. Por ese motivo, la ejecución solo es viable en cuanto hace a los muebles, aunque difiere según la naturaleza (...)"¹
(Subraya fuera del texto original)

Posteriormente, manifiesta el mismo doctrinante:

b) "Obligación de entregar un cuerpo cierto. A este tipo de obligación se refiere la primera frase del Art. 426 del Código General del Proceso, semejante a la del artículo 493 del Código de Procedimiento Civil, pues dice que si ella consiste en dar una especie mueble, con lo cual significa que esté determinado o individualizado, por cuya razón suele designarse como de entregar cuerpo cierto.

De este tipo de obligaciones se excluyen los inmuebles, por cuanto – como ya lo expusimos- respecto de ellos la tradición se verifica mediante la inscripción del título en la oficina de registro, por lo que no la requiere intervención judicial, salvo que se trate de obtener la entrega material del

¹ Azula Camacho, Manual de Derecho Procesal, Tomo IV, Editorial TEMIS, Pág. 18-19

bien, supuesto en el cual el comprador debe instaurar un proceso declarativo contra el vendedor, que corresponde ventilar como verbal (C.G.P., art. 378)²(Subraya fuera del texto original)

No cabe duda entonces para esta judicatura que la ejecución acá pretendida no es procedente pues se requiere la entrega de un bien inmueble, por el contrario, verificado el certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado como APARTAMENTO 341 DEL EDIFICIO CANO P.H., UBICADO EN LA CARRERA 102B NO. 48D – 65 DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, se puede observar que figura como propietaria la acá demandante, por lo que lo procedente sería iniciar un proceso verbal cumpliendo con las disposiciones especiales para el proceso de entrega del tradente al adquirente que se vislumbran en el Art. 378 del C.G del P.

Así pues, luego de relatadas estas consideraciones, de conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- 1.** Deberá adecuar toda la demanda a una verbal de entrega del tradente al adquirente cumpliendo con los requisitos especiales indicados en el Art. 378 del C.G del P., adicionalmente, deberá contar con cada uno de los requisitos establecidos en el Art. 82 del C.G del P.
- 2.** Aportará prueba del valor catastral del inmueble objeto de la entrega actualizado para el año 2020.
- 3.** Deberá aportarse un nuevo poder especial en el que se faculte al apoderado para iniciar un proceso como el que se indicó anteriormente. El poder deberá cumplir con los requisitos establecidos en los Art. 73 y siguientes del C.G del P. de pretender que se tenga en cuenta un poder otorgado de manera electrónica deberá tener en cuenta los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, en caso contrario, el requisito se entenderá como no subsanado.

² Azula Camacho, Manual de Derecho Procesal, Tomo IV, Editorial TEMIS, Pág. 18-19

4. Deberá indicar lo que considere pertinente respecto de la anotación 4 del folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de la entrega.
5. Deberá aportarse certificado de libertad y tradición del bien objeto de la entrega actualizado, con una vigencia que no supere 1 mes hasta la presentación de la demanda.
6. Deberá aportar el documento donde se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para este proceso (núm. 7 artículo 90 C.G.P).
7. De conformidad con lo indicado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, deberá indicar la forma cómo obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y aportará los documentos o pruebas que lo respalde.
8. De conformidad con el numeral 2 del art. 82 del C.G. del P., se deberá manifestar el domicilio de cada uno de los extremos procesales.

Es menester indicar que de conformidad con la normatividad aplicable el domicilio es un atributo de la personalidad jurídica, concepto diferente a la dirección para realizar las acciones tendientes a notificar a un sujeto procesal.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

Firmado Por:

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 120 </u>
Hoy 19 DE OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.
DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f3bfe574d1beea94a196827caff2ae3d92ef0c87966f1b6578e5a7d450d94**
Documento generado en 15/10/2020 08:19:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>